REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la demanda contenciosa administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Rogelio Antonio Harris Cumberbatch, actuando en nombre y representación de Hiromi Mizue Cedeño Escala, para que se condene al Banco Nacional de Panamá (Estado Panameño), al pago de la suma de dos millones de dólares con 00/100 (US$2,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representada.

Se procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Primeramente, podemos observar que la parte actora entre sus pretensiones hace mención en el acápite II. LO QUE SE DEMANDA (PRETENSIONES), visible a foja 3 del expediente, el literal 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos; y en el acápite II. VIABILIDAD DE LA PRESENTE DEMANDA, visible a foja 3 del expediente, se refiere al numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, que establece que la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores de tal acto.

En lo referente a lo anterior debemos indicar que la acción indemnizatoria del artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1- En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción,

2- En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores de tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3- En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

De la norma citada, se pone de relieve que los tres (3) supuestos indemnizatorios corresponden a situaciones diferentes e independientes entre sí, las cuales igualmente obedecen a causas de pedir distintas, con características especiales en cada caso; motivo por el cual, para este tipo de Demandas se debe indicar el supuesto sobre el cual se fundamenta, pues, las decisiones de esta Sala, en base al Principio de Justicia Rogada que rige en estos Procesos, deben regirse estrictamente sobre lo peticionado.

Por lo tanto, no le es viable a un demandante presentar una Acción con base a dos (2) sustentos de responsabilidad distintos, que es lo que sucede en esta ocasión, pues pareciese que el apoderado judicial de la parte actora fundamenta la Demanda que nos ocupa reclamando una responsabilidad del Banco Nacional de Panamá derivada simultáneamente de los numerales 9 y 10 del Código Judicial.

La imposibilidad de tal situación, obedece al hecho que, el numeral 9 refiere a las indemnizaciones por razón de la Responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; mientras que el numeral 10 refiere a las indemnizaciones en las que sea responsable el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos.

Por tal razón, la demanda en estudio no se logra determinar con claridad si el fundamento de la Acción nace por responsabilidad del Estado como producto de la infracción en que ha incurrido un funcionario o entidad pública en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

No obstante, por otro lado, observamos que tanto en la sección de los hechos de la Demanda, como en la de las normas infringidas y el concepto de infracción, estos ubican como fuente de su pretensión, una Sentencia de tipo penal.

Dicha sentencia no ha sido adjuntada al libelo de demanda, por lo tanto, la parte actora debe saber que en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el *onus probandi* contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables",* debió probar si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como *" la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos",* le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sea admitida la demanda en cuestión.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba. Además, ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece

32

probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor, y a partir de allí poder efectuar las respectivas reclamaciones de carácter indemnizatorias.

En virtud de lo expresado, la presente demanda carece de un presupuesto procesal esencial para su admisión; por lo que se procede a negarle el curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda de Indemnización, interpuesta por el licenciado Rogelio Antonio Harris Cumberbatch, actuando en nombre y representación de Hiromi Mizue Cedeño Escala, para que se condene al Banco Nacional de Panamá (Estado Panameño), al pago de la suma de dos millones de dólares con 00/100 (US$2,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representada.

NOTIFÍQUESE;

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 20 DE junio
DE 20 23 A LAS 8:38 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
FIRMA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____

DE 20_____ A LAS _____ DE LA _____

A _____

_____

FIRMA